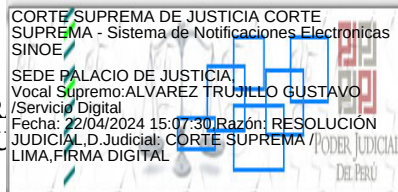




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
AREQUIPA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/04/2024 12:11:20, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 30/04/2024 13:42:12, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 23/04/2024 17:40:02, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 25/04/2024 19:14:18, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 22/07/2024 15:24:05, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE CONTUMACIA.

Sumilla.

En caso de contumacia el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal se adecúa a lo dispuesto en la Ley 26641 y en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116.

Lima, veintiséis de enero del dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** contra el auto de vista del 14 de septiembre de 2023, emitida por la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por René Edwin Mena Meneses, por el delito de contrabando con agravantes; en perjuicio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, únicamente, respecto de los hechos de fechas 08 de mayo de 2002, 04 de junio de 2002, 28 de agosto de 2002 y el 19 de setiembre de 2002, vinculados con los vehículos de placa de rodaje XH-3872, XH-3873, XH-3875, XH-3876, XH-3900, XH-3970, XH-3992 y XH-4064.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, corregida² y aclarada en la requisitoria oral³; el marco fáctico de la imputación es el siguiente:

Los hechos se circunscriben a la ejecución del plan operativo denominado “Ruedas 2023” llevado a cabo por la dirección de la policía fiscal al tomar conocimiento de la existencia de un grupo de personas y organizaciones dedicadas a introducir vehículos de carga de contrabando en el país. Este operativo coadyuvó a determinar que tales vehículos ingresaban por la zona fronteriza denominada Tripartita (Chile, Bolivia y Perú), y, una vez en el territorio peruano, eran aprovisionadas con placas de rodaje y tarjetas de propiedad obtenidas irregularmente, las cuales eran expedidas por la Oficina de Registros de Propiedad Vehicular de diferentes departamentos, entre ellos, Arequipa; justificando con ello su ilegalidad y el libre tránsito de los vehículos en el territorio nacional mediante el uso de documentación y certificaciones que expedían empresas dedicadas a la fabricación y ensamblaje de carrocerías y chasis.

¹ Cfr. páginas 1222 a 1243 del cuaderno de reserva.

² Cfr. páginas 1272 a 1273 del cuaderno de reserva.

³ Cfr. páginas 2102 a 2105 del cuaderno de reserva.

Las investigaciones efectuadas con relación a estos hechos permitieron descubrir que los vehículos ingresados de contrabando en el año 2002 estaban signados con las placas de rodaje XH-3872, XH-3873, XH-3875, XH-3876, XH-3900, XH-3992, XH-3970 y XH-4064, cuyo valor superarían los \$ 15,000.00 dólares americanos. Según el Decreto de Urgencia N° 140-2001, tales vehículos constituían mercancía restringida, razón por la cual habrían ingresado al territorio nacional evitando el control aduanero.

Asimismo, la fecha en que fue detectado la comisión del ilícito, es conforme al siguiente detalle:

- El vehículo XH-3872, el 8 de mayo de 2002.
- El vehículo XH-3873, el 8 de mayo de 2002.
- El vehículo XH-3875, el 8 de mayo de 2002.
- El vehículo XH-3876, el 8 de mayo de 2002.
- El vehículo XH-3900, el 4 de junio de 2002.
- El vehículo XH-4064, el 4 de junio de 2002.
- El vehículo XH-3970, el 28 de agosto de 2002.
- El vehículo XH-3992, el 19 de setiembre de 2002.

En base a los hechos descritos, se atribuye al imputado René Edwin Mena Meneses, haber ingresado de manera concertada con terceras personas (de nacionalidad boliviana y sueca) al territorio nacional los vehículos antes mencionados evitando el control aduanero.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior durante el juicio oral dictó la resolución del 14 de septiembre de 2023⁴, sosteniendo los argumentos siguientes:

- 2.1.** El plazo ordinario de prescripción respecto al delito de contrabando agravado, es de 12 años. En consecuencia, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal alcanza a los 18 años.
- 2.2.** El 19 de setiembre de 2002 habría ocurrido el último evento delictivo atribuido al imputado René Edwin Mena Meneses.
- 2.3.** El 18 de noviembre de 2003, el Ministerio Público presenta la denuncia penal ante el órgano jurisdiccional interrumpiendo el plazo ordinario de prescripción, habiendo transcurrido un año y dos meses. Así pues, restaba dieciséis años y diez meses para que el proceso penal prescriba.
- 2.4.** El 30 de mayo de 2018 se declara contumaz al imputado René Edwin Mena Meneses habiendo transcurrido 15 años, 8 meses y 11 días. Por tanto, restaba dos años, tres meses y diecinueve días para que el proceso penal prescriba.

⁴ Cfr. página 3217 a 3223 del cuaderno de reserva.

- 2.5. La Ley N° 31751 modifica el artículo 84 del Código Penal introduciendo el plazo máximo de suspensión de la prescripción, de un año. Por lo que, advirtiendo que la declaración de contumacia se realiza el 30 de mayo de 2018; en consecuencia, la suspensión de los plazos de prescripción venció el 30 de mayo de 2019.
- 2.6. El lapso de tiempo de dos años, tres meses y diecinueve días que restaba para tener por prescrita la acción penal se cumplió el 18 de setiembre de 2021.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público⁵, solicita se deje sin efecto la resolución recurrida. Censura lo siguiente:

- 3.1. La ley 31751 que modifica el artículo 84 del Código Penal no justifica el plazo de un año como máximo para la suspensión de prescripción de la acción penal.
- 3.2. La ley 31751 vulnera la tutela jurisdiccional efectiva; por tal motivo, debe inaplicarse al caso en concreto.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ABSOLUCIÓN

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de contrabando con agravantes, previsto en el artículo 1 concordado con el artículo 7 literales b), d) y f) de la Ley N° 26461- Ley de Delitos Aduaneros, que prescribe:

Artículo 1.

El que eludiendo el control aduanero ingresa mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional, cuyo valor sea superior a cuatro unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 7.

Tratándose del delito de Contrabando, y del delito de la Defraudación de Rentas de Aduana, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa cuando ocurran las circunstancias siguientes:

[...]

b.- Las mercancías materia del delito sean de comercio prohibido o restringido.

[...]

d.- Cuando es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada al Contrabando o a la Defraudación de Rentas de Aduana.

[...]

f.- El valor de las mercancías materia de los delitos de Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduana superen las veinte unidades impositivas tributarias.

⁵ Cfr. página 3223 a 3225 del cuaderno de reserva.

V. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen N.º 638-2023-MP-FN-SFSP (páginas 29 a 32 del cuadernillo formado en esta suprema sala), opinó que se declare nulo el auto final de 14 de setiembre de 2023; y reformándolo, se declare infundada la prescripción de la acción penal promovida a favor del imputado René Edwin Mena Meneses.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

La prescripción de la acción penal

6. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento: “Radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” (MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN. *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 404). Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005, del 14 de marzo).

7. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo: “Se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” (STC 02407-2011-PHC/TC, FJ 2). Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto: “El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116).

8. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

9. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo

transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, justamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC N.º 6714-2006-PHC/TC, FJ 6).

10. De otro lado, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se establecen en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley N.º 26641.

El primer supuesto se aplica cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspenden los plazos hasta que este quede concluido. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal se exige lo siguiente: **i.** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado. **ii.** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal se realice en otro procedimiento (Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, FJ 6).

El segundo supuesto de suspensión del plazo de prescripción también comprende a determinados presupuestos procesales, que obstaculizan o impiden la persecución penal [ROXIN CLAUS – SCHÜNEMAN, BERND; Derecho Procesal Penal, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 249]. Se trata de cuestiones que, sustrae al juez del caso para resolver sobre el fondo, o para iniciar o continuar con el procedimiento penal. Se cita entre otros obstáculos procesales; i) procedimiento de recurso de queja excepcional del antiguo código de procedimientos penales, ii) proceso auxiliar de extradición, -desde el inicio del mismo hasta que termine el mismo con la decisión de la autoridad extranjera y, en su caso, se ponga a disposición de nuestro país al reclamado, iii) proceso de amparo contra resoluciones judiciales en que se disponga, como medida cautelar, la suspensión del proceso penal, iv) incoación de indagaciones preliminares para viabilizar el proceso especial por razón de la función pública a fin de contar con la disposición del Fiscal de la Nación que decida el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 454 del código procesal penal, v) Declaración de contumacia al amparo de la ley 26641, también en los casos regidos por el antiguo código de procedimientos penales, en cuya virtud el proceso se paraliza y no puede dictarse sentencia sobre el fondo del asunto (Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CJ-116).

Análisis del caso concreto

11. En el presente caso, se advierte que los motivos de impugnación planteados por el representante del Ministerio Público radican en cuestionar la aplicación de la Ley 31751 que modificando el artículo 84 del Código Penal establece un plazo máximo de suspensión de la prescripción, de un año. Vulnerando con ello la tutela jurisdiccional efectiva.

12. Dicho esto, en el caso se le imputa al procesado René Edwin Mena Meneses el delito de contrabando agravado—, previsto en el artículo 1 concordado con el artículo 7 literales b), d) y f) de la Ley N° 26461, cuya pena privativa de libertad conminada es no menor de ocho ni mayor de doce años. Por lo tanto, la prescripción ordinaria acontece necesariamente a los 12 años y la prescripción extraordinaria a los 18 años, según lo dispuesto en los artículos 80 y 83 del Código Penal.

13. Asimismo, se advierte que el procesado René Edwin Mena Meneses fue declarado reo contumaz en dos oportunidades. Siendo ello así le era aplicable la causal de suspensión de los plazos de prescripción dispuesta por el artículo 1 de la Ley 26641. Por consiguiente, la eficacia suspensiva de los plazos de prescripción en tales casos se mantiene operativa mientras el estado procesal de contumacia se mantenga. Tal suspensión, por lo demás, solo cesará cuando el procesado declarado contumaz, por voluntad propia o por acción de las autoridades competentes sea puesto a derecho.

14. Se suma a ello, que esta Suprema Sala Penal estima que el plazo de suspensión establecido en la Ley 31751, del 25 de mayo de 2023, que modificó el artículo 84 del Código Penal, no es aplicable al presente caso por ser una ley especial sobre la contumacia.

15. Además, esta Suprema Sala Penal tiene en cuenta lo pertinente del Acuerdo Plenario N.º 5-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023. En tal sentido, a consideración de este Supremo Tribunal para el presente caso rige lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 3-2012/CIJ-116. Es decir que el límite del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal corresponde a una mitad adicionada del plazo de prescripción ordinaria.

16. Dicho esto, los hechos calificados como delito de contrabando agravado se habrían consumado el **19 de setiembre de 2002**, teniendo como referencia la fecha del último evento delictivo. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir del día en mención. Al haberse interrumpido el plazo de prescripción ordinaria por las actuaciones fiscales y judiciales, es de aplicación el plazo de prescripción extraordinaria, el cual, como ya se anotó, es de 18 años.

17. Aunado a ello, se verifica que el procesado René Edwin Mena Meneses fue declarado reo contumaz en dos oportunidades; por lo que, se advierten los siguientes intervalos de suspensión del plazo de prescripción:

SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN		
DESDE	HASTA	EN MÉRITO DE

26 JUNIO 2014	1 JULIO 2014	EN MÉRITO DE LA RESOLUCIÓN S/N DEL 26 DE JUNIO DE 2014 ⁶ QUE DECLARÓ CONTUMAZ AL RECURRENTE
30 MAYO 2018	26 JULIO 2023	EN MÉRITO DE LA RESOLUCIÓN S/N DEL 30 DE MAYO DE 2018 ⁷ QUE DECLARÓ CONTUMAZ AL RECURRENTE

Verificándose que en la primera declaración de contumacia transcurrieron 5 días; y en la segunda declaración de contumacia transcurrieron 5 años, 1 mes, y 26 días. En consecuencia, en dichas fechas debe entenderse suspendido el plazo de prescripción de la acción penal. Por lo que, el tiempo total que se suspende el plazo de prescripción de la acción penal es de 5 años, 2 meses y 1 día.

18. Finalmente, efectuando el cómputo del plazo de prescripción desde la fecha de los hechos (19 de setiembre de 2002) y descontando el plazo de suspensión (5 años, 2 meses y 1 día), se tiene como resultado que la prescripción de la acción penal en este proceso recién se cumplirá el 19 de noviembre del 2025. Ello revela que, en este caso, la acción punitiva del Estado se mantiene vigente hasta la fecha indicada, por lo que la decisión del Tribunal Superior debe reformarse y continuarse con el trámite regular del proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. HABER NULIDAD** en el auto de vista del 14 de septiembre de 2023, emitida por la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción penal a favor de René Edwin Mena Meneses; por consiguiente, extinguida por prescripción la acción penal en esta causa, seguida en su contra por el delito de contrabando con agravantes; en perjuicio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, únicamente, respecto de los hechos de fechas 08 de mayo de 2002, 04 de junio de 2002, 28 de agosto de 2002 y el 19 de setiembre de 2002, vinculados con los vehículos de placa de rodaje XH-3872, XH-3873, XH-3875, XH-3876, XH-3900, XH-3970, XH-3992 y XH-4064; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon infundada la excepción de prescripción

⁶ Cfr. página 1934 a 1935 del cuaderno de reserva.

⁷ Cfr. página 2610 a 2613 del cuaderno de reserva.

de la acción penal formulada por René Edwin Mena Meneses por el citado delito, por la inaplicación formal de la ley 31751 que modifica el artículo 84 del Código Penal, para el caso de contumacia que se discute en este proceso; y **DISPUSIERON** que continúe el proceso según su estado.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LOPEZ

ALVAREZ TRUJILLO

AT/gccj